BOLETÍN N° 13.041-13-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MINIMO GARANTIZADO

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el Boletín **N° 13.041-13**, con urgencia calificada de **"SUMA".**

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro de Hacienda, don **Ignacio Briones Rojas;** el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don **Felipe Ward Edwards;** el señor Ministro de Desarrollo Social y Familia, don **Sebastián Sichel Ramírez**; la Subsecretaria de Evaluación Social, doña **Alejandra Candia Diaz,** y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, y se encuentra contenido en el Boletín **N° 13.041-13**, con urgencia calificada de **"suma".**

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general, en la sesión ordinaria del día 27 de noviembre del año en curso, por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Cariola**, doña Karol; **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez,** don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Ramírez,** don Guillermo; **Saavedra,** don Gastón; **Santana**, don Alejandro; **Sauerbaum**, don Frank, y **Silber**, don Gabriel).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, pero su articulado es de quórum calificado, en atención a que ellos regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental.

4.- <u>Diputado Informante</u>.

La Comisión designó a la señora **YEOMANS**, doña Gael, en tal calidad.

II.- <u>ANTECEDENTES GENERALES.</u>

El Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República, somete a consideración de esta Cámara el proyecto de ley en Informe, hace presente, el primer lugar, el hecho de que el Ejecutivo ha escuchado, fuerte y claramente, la voz de los compatriotas expresando sus problemas, sus dolores, sus carencias, sus sueños y sus esperanzas de una vida mejor y que, en ese sentido, ha llegado el momento de pasar con urgencia al campo de las soluciones.

Agrega que, con el objetivo de llegar a un gran acuerdo nacional, el Ejecutivo se ha reunido con diversas organizaciones de la sociedad civil, alcaldes, parlamentarios y los máximos representantes del Senado, la Cámara de Diputados y el Poder Judicial. Precisa que, estas conversaciones son las que dieron origen a una serie de potentes medidas que se presentaron el pasado 22 de octubre y que conforman la Nueva Agenda Social, las cuales fueron recogidas justamente de las coincidencias entre los distintos actores, y que buscan avanzar en la entrega de un alivio a quienes más lo necesitan.

En esta línea, dentro de los principales componentes de la Agenda Social presentada, se contempla la creación de un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, que responde a una de las grandes preocupaciones de las familias de nuestro país: contar con un empleo formal, que garantice al trabajador poder optar a instrumentos de seguridad social, pero a su vez con un ingreso que les permita tener una mejor calidad de vida.

Para potenciar la inclusión y calidad del empleo en el país, la OCDE, por medio del documento “Estudios económicos de la OCDE: Chile 2018” recomienda reforzar las transferencias monetarias, sobre todo los subsidios al empleo y el apoyo a los seguros médicos y de desempleo. Este proyecto de ley viene a contribuir en esa dirección.

En esta misma línea, el subsidio que crea el presente proyecto de ley sigue la estructura principal de dos de los subsidios al empleo en Chile: el subsidio al empleo joven, creado en virtud de la ley N° 20.338, y el bono al trabajo de la mujer, creado por la ley N° 20.595. La estructura de estos subsidios se inspira en el esquema del EITC (*Earned Income Tax Credit*) aplicado en Estados Unidos de Norteamérica. Mediante este diseño, además de fomentar la formalidad laboral, se busca incentivar una mejora gradual de la remuneración de los trabajadores y trabajadoras que tienen menores ingresos, así como también, a medida que estos ingresos mejoran, contemplar la disminución gradual del subsidio, para no dañar los incentivos relacionados al acceso a mayores remuneraciones.

Así, este nuevo subsidio se establece en beneficio de los trabajadores y trabajadoras de menores ingresos, sin perjudicar sus oportunidades laborales ni tampoco a nuestras Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Adicionalmente, fomenta la formalidad, por lo que no priva a los trabajadores y trabajadoras de los beneficios y protección asociados a la seguridad social, y su diseño busca no generar desincentivos en el mercado laboral.

En concreto, el subsidio que este proyecto de ley crea para alcanzar un ingreso mínimo garantizado consiste en otorgar un aporte monetario directo de cargo fiscal, mensual, no tributable ni imponible a todos los trabajadores y trabajadoras formales con jornada de trabajo completa cuya remuneración bruta mensual sea inferior a $370.000. Cabe destacar que el subsidio será de $49.000 para todos los trabajadores y trabajadoras formales que, cumpliendo con los requisitos, reciban una remuneración bruta mensual de $301.000, y disminuirá gradualmente hasta llegar a cero para los trabajadores y trabajadoras formales con jornada de trabajo completa con una remuneración bruta mensual de $370.000. Lo anterior de tal modo de minimizar potenciales desincentivos a trabajar por una remuneración bruta menor.

Con todo, la presente iniciativa busca beneficiar y mejorar la calidad de vida de cerca de 500.000 personas pertenecientes a la población con mayores necesidades de nuestro país, quienes son el mayor foco de preocupación de nuestro Gobierno.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO

1) Creación de un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado

El proyecto propone crear un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores y trabajadoras dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada de trabajo ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y que sea superior a 30 horas semanales.

Tendrán derecho a este subsidio aquellos trabajadores y trabajadoras que perciban una remuneración bruta mensual inferior a $370.000 y que integren un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 20.379.

Se entenderá por remuneración bruta mensual aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo, incluyendo las señaladas, a modo ejemplar, en el artículo 42 de dicho Código.

2) Devengo y beneficio que otorga el subsidio

El subsidio se devengará mensualmente y será un complemento a la remuneración bruta mensual del trabajador o trabajadora, de cargo fiscal, para aquellos trabajadores y trabajadoras que tengan una

remuneración bruta mensual igual o mayor a $301.000 e inferior a $370.000, cuyo monto alcanzará hasta los $49.000, aplicándosele de manera proporcional a aquellos trabajadores y trabajadoras que reciban una remuneración bruta mensual inferior a $301.000.

Los trabajadores y trabajadoras dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley, continuarán percibiéndolo cuando estén haciendo uso de licencia médica (incluyendo pre, post natal, ley SANNA) o del permiso postnatal parental.

3) Concurrencia con otros subsidios de naturaleza similar

En caso de que el trabajador cumpla con los requisitos para ser beneficiario de este subsidio y, a la vez, pueda ser beneficiario del Subsidio al Empleo Joven y/o al Bono Trabajo a la Mujer, se le concederá el subsidio que le otorgue un mayor beneficio.

4) Administración del subsidio

El subsidio será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para tales efectos, le corresponderá a la Subsecretaría de Servicios Sociales concederlo, pagarlo y extinguirlo, y a la Subsecretaría de Evaluación Social, por su parte, le corresponderá verificar el cumplimiento de los requisitos para tener derecho al subsidio y calcular el monto del mismo. Asimismo, la Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

5) Reglamento

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, suscrito además por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.

6) Deber de informar por parte del empleador

Se establece la obligación para el empleador de informar a todos sus trabajadores y trabajadoras que tengan una remuneración bruta mensual inferior a $370.000, sobre la existencia del subsidio, pudiendo disponer los medios para que puedan realizar la solicitud y acceder al subsidio que establece la presente ley.

7) Postulación

Para acceder al subsidio el trabajador deberá postular ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, pudiendo llevarlo a cabo por intermedio del Instituto Previsión Social u otras instituciones públicas con las que el mencionado Ministerio celebre convenio para dichos efectos.

Cumplidos los requisitos para acceder al subsidio, se le concederá al trabajador o trabajadora a contar de la fecha de la solicitud en adelante, y además tendrá derecho al subsidio respecto a todos o algunos de los tres meses inmediatamente anteriores al de la solicitud, según corresponda, debiendo pagarse el subsidio correspondiente al tercer mes anterior a dicha solicitud, y así sucesivamente.

8) Supervigilancia y fiscalización:

El proyecto de ley propone que la Superintendencia de Seguridad Social sea la entidad encargada de supervigilar y fiscalizar el correcto otorgamiento del subsidio, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

9) Prohibición de fijar o disminuir la remuneración del trabajador en razón al otorgamiento del subsidio:

El proyecto establece la prohibición del empleador de disminuir injustificadamente la remuneración bruta mensual del trabajador que percibe el subsidio, sancionando dicha práctica.

Así también, el proyecto establece la prohibición de fijar el valor de la remuneración bruta mensual del trabajador en atención al monto del subsidio que este perciba. Para tales efectos, la mencionada remuneración debe determinarse de manera objetiva, sin poder fijarse su valor atendiendo a otras razones distintas que las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.

En caso de que el empleador infrinja estas prohibiciones podrá ser sancionado con una multa a beneficio fiscal, por cada trabajador, sin perjuicio de proceder a la aplicación de la clausura del establecimiento o faena, cuando ello fuera procedente de conformidad a la ley.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo fiscalizar dichas conductas, y contra la sanción que esta disponga, podrá reclamarse ante el Juez de Letras del Trabajo competente.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con dichas prohibiciones.

10) Sanciones ante percepción indebida del subsidio

El presente proyecto de ley establece sanciones penales para aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio, ya sea para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos.

Con todo, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas con los reajustes e intereses correspondientes.

11) Mecanismo de trasparencia

Para efectos de garantizar la debida transparencia en la ejecución del subsidio, se le otorga a la Subsecretaría de Servicios Sociales la obligación de publicar en la página web del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, al menos, el número de trabajadores y trabajadoras beneficiados con el subsidio y monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, además de una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios de éste.

12) Normas transitorias

Las disposiciones transitorias establecen que la presente ley de entrará en vigencia a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es otorgar un subsidio de cargo fiscal mensual directo, no tributable ni imponible, para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, a todos los trabajadores y trabajadoras formales con jornada de trabajo completa cuya remuneración bruta mensual sea inferior a $370.000.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto sometido al conocimiento de esta Comisión en 13 artículos permanentes y tres transitorios.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, pero su articulado es de quórum calificado, en atención a que ellos regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor **Felipe Ward Edwards**, Ministro Secretario General de la Presidencia; el señor **Ignacio Briones Rojas**, Ministro de Hacienda; el señor **Sebastián Sichel Ramírez**, Ministro de Desarrollo Social y Familia; la señora **Alejandra Candia Díaz**, Subsecretaria de Evaluación Social; el señor **Francisco Del Rio Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; al señor **Marcos Kremerman Strajilevich**, Economista de Fundación Sol: la señora **Gianina Figueroa Ipinza**, Secretaria General de la Unión Nacional de Pequeñas y Medianas Empresas (UNAPYME); el señor **Guillermo Montt Armanet**, especialista en protección social de la OIT para el Cono Sur de América Latina; el señor **Rodrigo Herrera Rubio**, Jefe del Área de Pobreza y Desigualdad del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo en Chile; y el señor **Germán Dastres González**, Presidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME).

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° permanentes, y tercero transitorio del presente proyecto de ley deben ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en Informe inició su tramitación el **8 de noviembre del año en curso**, ocasión en la cual concurrieron a la Comisión el señor **Sebastián Sichel Ramírez**, Ministro de Desarrollo Social y Familia, la señora **Alejandra Candia Díaz**, Subsecretaria de Evaluación Social y el señor **Francisco Del Rio Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El señor **Sichel**, don Sebastián, Ministro de Desarrollo Social y Familia, sostuvo que el proyecto de ingreso mínimo garantizado busca responder a una de las grandes preocupaciones de las familias del país, por un lado contar con un empleo formal, que garantice al trabajador poder optar a instrumentos de seguridad social, pero a su vez con un ingreso que les permita tener una mejor calidad de vida.

Al respecto, el señor Ministro comentó que el subsidio que crea el presente proyecto de ley sigue la estructura principal de dos de los subsidios al empleo en Chile: por un lado el Subsidio al Empleo Joven, creado en virtud de la ley N° 20.338, y el Bono al Trabajo de la Mujer, creado por la ley N°20.595.

El Secretario de Estado informó que el proyecto de ley crea un complemento, en la forma de un subsidio no imponible, a la remuneración bruta de los trabajadores y trabajadoras que perciban una remuneración bruta mensual igual o inferior a $370.000. Este será de cargo fiscal, no imponible, que permita alcanzar un ingreso bruto de al menos $350.000, y que se aplicará de forma proporcional a quienes, conforme a la legislación laboral, reciban una remuneración bruta mensual inferior a $301.000.

En cuanto a los beneficiarios de este subsidio, el señor Ministro señaló que esta iniciativa busca beneficiar y mejorar la calidad de vida de cerca de 500.000 personas pertenecientes a la población con mayores necesidades del país, quienes son el mayor foco de preocupación del Gobierno.

Por otro lado, el Ministro señor **Sichel** indicó que para evitar desincentivos en el mercado laboral, el diseño del proyecto asegura, tanto para el ingreso líquido como para el bruto, que al trabajador siempre le convendrá tener un ingreso laboral mayor, ya que su situación final (con subsidio) será mejor que con un ingreso laboral levemente más bajo.

A su vez, el señor Ministro agregó que se incorporarán mecanismos de fiscalización, tales como sanciones por falta de objetividad en diferencias y también por cambios injustificados en remuneración de trabajadores post entrada en vigencia de la ley.

Sobre el contenido en particular del proyecto de ley, el señor Ministro especificó que los beneficiarios de este subsidio serán trabajadores y trabajadoras dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente; con una jornada de trabajo ordinaria que sea superior a 30 horas semanales; que cuenten con una remuneración bruta mensual inferior a $370.000; y que pertenezcan al 90% de las familias más vulnerables socioeconómicamente, según la Calificación Socioeconómica del Registro Social de Hogares.

Asimismo, el señor **Sichel** aseveró que el subsidio para aquellos trabajadores y trabajadoras que tengan una remuneración bruta mensual igual o mayor a $301.000 e inferior a $370.000, su monto alcanzará hasta los $49.000, y para aquellos trabajadores que reciban una remuneración bruta mensual inferior a $301.000, conforme a la legislación laboral, se aplicará de manera proporcional.

En el caso de concurrencia de otros subsidios de similar naturaleza, el señor Ministro informó que si el trabajador o la trabajadora son a la vez, beneficiarios del Subsidio al Empleo Joven o Bono al Trabajo de la Mujer, se les otorgará el subsidio que les reporte un mayor beneficio.

Del mismo modo, comentó que la administración del subsidio será realizada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y para acceder al subsidio el trabajador deberá postular ante dicho Ministerio, pudiendo llevarlo a cabo por intermedio del Instituto Previsión Social u otras instituciones públicas.

Por otro lado, el señor Ministro señaló que el empleador tiene el deber de informar a todos sus trabajadores y trabajadoras que tengan una remuneración bruta mensual inferior a $370.000, sobre la existencia del subsidio, pudiendo disponer los medios para que puedan realizar la solicitud y acceder al subsidio que establece la presente ley.

Sobre la fecha en que se concede el subsidio, el Secretario de Estado informó que cuando el trabajador cumpla con los requisitos para acceder al subsidio, se le concederá éste a contar de la fecha de la solicitud en adelante, y se le pagará el mismo en razón a su remuneración bruta mensual del tercer mes anterior a dicha solicitud.

En cuanto a la supervigilancia y fiscalización, el Jefe de la Cartera de Desarrollo Social y Familia, indicó que esta le corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la labor de supervigilar y fiscalizar el correcto otorgamiento del subsidio, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

El expositor hizo presente que el proyecto de ley establece sanciones ejemplificadoras, como multas por cada trabajador pudiendo importar hasta clausura de establecimiento o faena, para aquellos empleadores que establezcan la remuneración del trabajador en razón al beneficio que otorga el subsidio o realicen acciones para disminuir sus remuneraciones. Lo anterior será fiscalizado por la Dirección del Trabajo, la que puede ser iniciada de oficio o por denuncia.

A su vez, el señor Ministro informó que además se establecen sanciones penales para aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio, ya sea para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos.

Por último, el señor Ministro señaló que para efectos de garantizar la debida transparencia en la ejecución del subsidio, la Subsecretaría de Servicios Sociales publicara la información agregada de los trabajadores y trabajadoras beneficiados y la entrada en vigencia del proyecto de ley será a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Por su parte, la señora **Candia**, doña Alejandra Subsecretaria de Evaluación Social, preciso que en términos líquidos, un trabajador que recibe 240.800 pesos, con este beneficio ingresarían 49.000 pesos a su bolsillo, lo que implicaría un aumento en la remuneración liquida de un 20%.

Luego de la exposición del Ejecutivo, varias señoras y señores diputados hicieron presente sus opiniones respecto al proyecto de ley en Informe. En efecto, el señor **Silber** afirmó que en el proyecto no hay ningún esfuerzo público respecto de las grandes empresas a la hora de elevar efectivamente el salario mínimo, porque en base a este subsidio, las empresas se ahorraran recursos destinados para aumentar el salario de los trabajadores y el Estado será el encargado de cubrir dicho aumento.

El diputado señor **Jiménez** señaló que si el Gobierno tiene el convencimiento que el sueldo mínimo debiese ser de 350.000 pesos, así se debería fijar, y no llegar a esa cifra en base a subsidios. No obstante esto, manifestó estar de acuerdo con que se subsidie a los trabajadores de micro y pequeñas empresas, no así a las medianas y grandes empresas.

La diputada señora **Sepúlveda,** doña Alejandra, expresó que se debe aumentar el salario mínimo, cambiar la forma en cómo este se fija, dado que este es dependiente del crecimiento del país, y se debe focalizar los recursos de este subsidio para las pequeñas empresas.

El diputado señor **Melero** manifestó que este proyecto es innovador en materia de ingreso mínimo respecto de los últimos 30 años, porque es primera vez que se presenta un proyecto para subsidiar el salario mínimo para alcanzar un ingreso superior, sin embargo insuficiente para muchos chilenos. Agregó que reajustar el salario mínimo muy por sobre el reajuste al sector público o el IPC, es dañino para la economía porque se generaría cesantía, y es por esto que los anteriores gobiernos reajustaban el sueldo mínimo bajo una premisa de responsabilidad.

El diputado señor **Barros** señaló que se debe buscar una fórmula para que el aporte del subsidio sea acompañado con un esfuerzo del empresariado, dando como ejemplo que si una empresa aumenta el salario en un 50%, el otro 50% sea aumento en base a subsidio. En base a este sistema se incentivaría y se premiaría a quienes aumente el sueldo de sus trabajadores.

La diputada señora **Yeomans** indicó que este proyecto no tiene nada de innovador dado que los distintos Gobiernos han tratado de resolver el problema de la desigualdad en base a bonos, y esa ha sido la política pública durante los últimos 30 años. Afirmó, asimismo, no estar de acuerdo con que se subsidie a los trabajadores de las grandes empresas, y para esto se debe hacer una diferenciación en cuanto al tamaño de la empresa, manifestando su preocupación respecto de que se considere beneficiario de este subsidio a los trabajadores que cuentan con cierto tipo de contrato y con cierta cantidad de horas, porque en base a estos requisitos, muchos trabajadores que tienen más de un trabajo, con contratos parciales o con menos horas, se quedarían sin acceso a este subsidio.

Continuando con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia celebrada el día **11 de noviembre pasado**, al señor **Marcos Kremerman Strajilevich**, Economista de Fundación Sol.

En la ocasión, el señor **Kremerman** sostuvo que, en cuanto al proyecto en estudio, la mejor opción no sería avanzar en un sistema de bonificación sino que en consagrar un mejor mínimo para los salarios, que permita a los trabajadores una salida de la línea de la pobreza.

El expositor hizo presente que en el proyecto se habla de remuneraciones y no de sueldo base, punto que importa a la hora de hacer los cálculos, dado que las remuneraciones consideran ítems como las gratificaciones y el pago de horas extras. Bajo dicha perspectiva, estimó que el

universo de beneficiados se reduce, así como el efecto esperado. Asimismo, recordó que el salario mínimo desde el 1 de marzo de 2019 es $301.000 brutos, y el salario mínimo desde el 1 de marzo de 2020 se reajustará en 2,5% real, si proyección de crecimiento del PIB 2020 es menor al 4%, en virtud de la Ley N°21.112. Si se supone que la inflación acumulada entre marzo 2019 y febrero 2020 será 2,8%, el salario mínimo en marzo 2020 será de $317.000 brutos.

El señor **Kremerman** agregó que a más tardar en agosto de 2020, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir a contar del 1 de septiembre de 2020. Si la inflación acumulada entre marzo 2020 y agosto 2020 es de 1,3% y un reajuste real de 2,2%, el salario mínimo en septiembre de 2020 debería llegar a $328.000 brutos.

Añadió que, según el proyecto, dicho incremento del sueldo mínimo, reducirá la brecha con el monto tope del beneficio. Así, agregó, por una vía se restringe el universo de beneficiarios y, por otra, el monto del aporte, lo que hará obsoleto en el corto plazo en cuanto a su alcance real.

LO QUE EL TRABAJADOR TENDRÁ DISPONIBLE MENSUALMENTE ($)

REMUNERACIÓN BRUTA	REMUNERACIÓN LÍQUIDA	SUBSIDIO	REMUNERACIÓN LÍQUIDA CON SUBSIDIO
301.000	240.800	49.000	289.800
325.000	260.000	31.957	291.957
340.000	272.000	21.304	293.304
350.000	280.000	14.203	294.203
360.000	288.000	7.101	295.101
370.000	296.000	0	296.000

FUENTE: DATOS Y CÁLCULOS ENTREGADOS POR LA SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN SOCIAL.



Costo Fiscal del IMG

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 188 GG
I.F. N°194/06.11.2019

Tabla 1: Costo fiscal del Subsidio

Año	Beneficiarios	Costo Total (millones de pesos de 2019)
2020	480.289	$116.168
2021	434.362	$115.570
2022	398.542	$ 88.750
2023	365.407	$ 60.704
2024	340.882	$ 32.576
2025	62.957	$ 18.861
2026	42.862	$ 11.959
2027	21.803	$ 5.921
2028	5.340	$ 407

En otro orden de ideas, el expositor expresó que es imprescindible que el país defina la finalidad del salario mínimo, atendiendo en este plano la necesidad de que las personas salgan de la línea de la pobreza, y un mecanismo adecuado para definirlo.

Respecto de la finalidad de definir el sueldo mínimo, dio a conocer la realidad comparada de países con niveles similares al de Chile, como Portugal y Croacia, donde el salario mínimo es muy superior al chileno; mientras que sobre el mecanismo adecuado para definir el sueldo mínimo estimó que la mejor vía es a través de la negociación colectiva, pero con un sistema sindical fortalecido y con posibilidad de negociación por rama, como ocurre en Argentina y en Uruguay.

Por último, el señor **Kremerman** afirmó que el tema del salario mínimo actúa como un faro que entrega una referencia al resto del mercado laboral, tanto público como privado, por lo que señaló que es relevante zanjar los puntos mencionados de finalidad y mecanismo para definirlo.

Por su parte, la señora **Candia**, doña Alejandra, Subsecretaria de Evaluación Social, señaló que uno de los objetivos del proyecto es entregar un alivio a las familias más vulnerables del país, pero resguardando el empleo.

La señora Subsecretaria destacó que la iniciativa debe ser entendida dentro de otras propuestas en desarrollo que componen la llamada Agenda Social del Gobierno, que busca dar respuesta al actual conflicto social, beneficiando a las personas que reciben un ingreso mínimo de 300 mil pesos

hasta aquellas que reciben 350 mil pesos bruto, recibiendo un bono directo que el Estado les va a pagar a su cuenta vista o en su cuenta corriente. Este proyecto es, además, un apoyo para las PYME que van a enfrentar duros meses de ahora en adelante por esta crisis que se está viviendo, debido a que la mayoría de ellos han sufrido desastres en sus ventas y por tanto, no hay que cargarle la mano en la subida del ingreso.

Asimismo, la representante del Ejecutivo hizo presente que la ley entrará a regir a los tres meses de publicada, pero que sus efectos serán aplicados respecto de las remuneraciones de los tres meses anteriores.

A su vez, el diputado señor **Jiménez** hizo un llamado para que el Gobierno haga un esfuerzo con el fin de aumentar el ingreso mínimo remuneracional, y que este subsidio sea destinado a los trabajadores de las pequeñas empresas.

Propuso además que los salarios se paguen como en Estados Unidos, en donde estos son pagados semana a semana con el fin de que se aumente el consumo provocando en definitiva que la economía se mantenga más activa.

En el mismo sentido, la diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, expresó que lo que el Gobierno debe hacer es aumentar el sueldo mínimo y el fondo que se pretende destinar con este subsidio debe ser dirigido a las MIPYME, y junto con esto se deben fortalecer a los sindicatos.

Por su parte, el diputado señor **Barros** propuso se estudie la posibilidad de analizar un aumento del sueldo del trabajador compartido entre el Estado y el empleador, por ejemplo, si el empleador aumenta el sueldo del trabajador, el Estado también se sume a ese aumento vía subvención, porque así se incentivaría un incremento en las remuneraciones.

La diputada señora **Cariola** manifestó que nadie puede estar en contra de un aumento en el salario, no obstante esto, la subvención que propone el Gobierno debe ir de la mano de un aumento del ingreso mínimo remuneracional.

El diputado señor **Sanhueza** señaló que se debe determinar cuál es el objetivo de fijar un sueldo mínimo remuneracional, y este debe ser acercarse cada vez más a la línea de la pobreza para así en definitiva mejore la calidad de vida de las personas.

Al concluir la sesión, el señor **Kremerman** indicó que un salario mínimo debe permitir que quien lo gane pueda así sacar a su familia de la línea de la pobreza y no tiene que ser obligatorio que otro miembro de la familia trabaje para que ocurra esta situación.

Continuando con el estudio del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión de fecha **13 de noviembre** pasado, al señor **Felipe Ward Edwards**, Ministro Secretario General de la Presidencia, a la señora **Alejandra**

Candia Díaz, Subsecretaria de Evaluación Social y al señor **Francisco Del Rio Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En la ocasión, el señor **Ward**, don Felipe, Ministro Secretario General de la Presidencia, señaló que este proyecto es parte de la llamada Agenda Social propuesta por el Gobierno, en donde se buscan distintas maneras para abordar el aumento en el costo de la vida, pero con responsabilidad, porque aumentar el salario mínimo de manera brusca podría poner en riesgo y perjudicar muchos empleos en el país.

Informó, asimismo, que el Gobierno está abierto a la posibilidad respecto de llegar a acuerdos en cuanto al subsidio, no obstante aclaró que este bono va dirigido a los trabajadores que menos ganan, con independencia del tamaño de la empresa.

Por su parte, sobre el subsidio propuesto por el proyecto en estudio, el diputado señor **Silber** expresó estar de acuerdo con que se otorgue, pero estos deben ser dirigidos a los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas y junto con esto, debe aumentar el ingreso mínimo remuneracional para que así los trabajadores que ganan el ingreso mínimo y que forman parte de empresas grandes tengan un sueldo digno, gracias al esfuerzo de la gran empresa privada.

El diputado señor **Ramírez** sostuvo que este proyecto no resuelve todos los problemas sociales, sino que algunas cosas puntuales que se tienen que leer en el contexto de otras propuestas que serán trabajadas en esta Comisión o en otras, pero que buscan dar respuestas a las demandas expresas por la ciudadanía.

El diputado señor **Santana** señaló no estar a favor con que se debata respecto del tamaño de la empresa, porque este es un beneficio que les corresponde a los trabajadores que menos ganan, con independencia del tamaño de la empresa.

La diputada señora **Sepúlveda,** doña Alejandra, manifestó su preocupación respecto del enfoque del análisis de fondo del problema de los bajos sueldos, porque en base a este proyecto se subsidiaria a los malos empresarios, cuando lo que se debe hacer es aumentar el salario mínimo y enfocar los recursos del bono que ofrece el Gobierno a las PYME.

El diputado señor **Eguiguren** hizo presente que se pueden tener diferencias en cuanto a la forma, pero no se puede dilatar una situación en la cual los únicos perjudicados serán los que ganan menos.

Recordó que el 60% de los ingresos mínimos los pagan las PYME, y dentro de ese porcentaje, el 40% pertenece al quintil más bajo y vulnerable, por tanto se debe sacar adelante este proyecto para aliviar el bolsillo de muchos chilenos.

La diputada señora **Cariola** afirmó que tal como está planteada la propuesta, a los diputados de su sector no las satisface, dado que

el aumento del ingreso de los trabajadores no se puede dar solo en base al esfuerzo fiscal, sino que debe haber un aumento en el ingreso mínimo remuneracional, y que este llegue a la línea de la pobreza, esto es, 530.000 pesos bruto.

El diputado señor **Jiménez** indicó que no se busca dilatar la tramitación de un proyecto como este. Agregó que si el Gobierno estima que los sueldos deben partir desde 350.000 brutos, el ingreso mínimo remuneracional se debe fijar en base a dicha cifra, pero sin el subsidio a los trabajadores que pertenezcan a empresas grandes, porque estas empresas si pueden subir los salarios, sino que solo a los trabajadores de las PYME.

El diputado señor **Sauerbaum** sostuvo que en la mayoría de las empresas grandes los trabajadores ganan más de 350.000 pesos, no obstante esto, hay empresas que tercerizan sus servicios y son estas las que efectivamente pagan menos, por tanto la discusión se debe enfocar a los trabajadores, independientemente del tamaño de la empresa, sin embargo, manifestó estar de acuerdo con un alza del ingreso mínimo remuneracional.

El diputado señor **Silber** aseveró que este proyecto generará una ley que en los hechos significará un abaratamiento del empleo y mayor precarización respecto a la condición de los trabajadores, porque en base a este incentivo perverso, los empresarios buscarán contratar a sus trabajadores por el mínimo costo a la espera de que el Fisco aumente el sueldo de estos.

El diputado señor **Jackson** expresó que se puede aumentar el salario mínimo respecto de las grandes empresas, y que el mecanismo del subsidio sea dirigido a los trabajadores de las PYME, considerando que las arcas fiscales están agotándose, no obstante esto, afirmó que este subsidio es de gasto inmediato y líquido, no afecta las imposiciones de los trabajadores, por tanto es “pan para hoy y hambre para mañana”.

Criticó, asimismo, la transitoriedad del subsidio, dado que cuando se diga que va a aumentar el sueldo mínimo en realidad lo que ocurrirá es que disminuirá el subsidio.

El diputado señor **Saavedra** declaró que se deben conocer cuáles son los criterios que se establecerán para el ingreso mínimo en el país, ya que, esto debe asociarse a la línea de superación de la pobreza, por tanto, para eso se requiere un mayor ingreso mínimo que bordeé los 532 mil pesos y, de ahí, entonces, establecer que este subsidio se vaya direccionado a las PYME, para que estas sean capaces de soportar este aumento.

La diputada señora **Yeomans** (Presidenta de la Comisión) enfatizó que se debe aumentar el salario mínimo porque ese es el fondo de la desigualdad, debido a esto, tal como está planteado el proyecto, adelantó que este será rechazado dado que solo se propone un subsidio a cargo del Fisco dirigido a trabajadores que podrían formar parte de empresas que si pueden aumentar los salarios.

La señora **Candia**, Subsecretaria de Evaluación Social, señaló que, a mayor abundamiento, la Subsecretaria agregó que tomando en cuenta la elasticidad de la demanda por trabajo en Chile en los últimos años, un incremento del 16,3% en el salario mínimo, esto es, de 301 mil pesos a 350 mil, podría generar una pérdida de 30 mil empleos.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión de fecha **14 de noviembre** último, al señor **Ignacio Briones Rojas**, Ministro de Hacienda, al señor **Felipe Ward Edwards**, Ministro Secretario General de la Presidencia, a la señora **Alejandra Candia Díaz**, Subsecretaria de Evaluación Social y al señor **Francisco Del Rio Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En la ocasión, el señor **Briones**, don Ignacio, Ministro de Hacienda, informó que el Ingreso Mínimo Garantizado es un complemento a la remuneración bruta mensual de cargo fiscal que permitirá a todos los trabajadores con jornada completa, alcanzar un ingreso de $350.000, y que se aplicará de forma proporcional a los menores de 18 y mayores de 65 años.

Agregó el señor Ministro que el subsidio se devengará mensualmente, y se tendrá derecho sólo en virtud de un contrato de trabajo. Este subsidio no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento a alguno.

Hizo presente el señor Ministro que los trabajadores que puedan impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos en la ley N°20.338 y en el art. 21 de la ley 20.595, Subsidio al Empleo Joven y Bono al Trabajo de la Mujer respectivamente, sólo tendrán derecho al subsidio que le otorgue un mayor beneficio.

El Ministro señor **Briones** señaló que el Ingreso Mínimo Garantizado beneficiará a: (i) trabajadores regidos por el código del Trabajo con contrato de trabajo vigente; (ii) con una jornada de trabajo ordinaria completa, esto es, superior a 30 horas semanales; (iii) con una remuneración bruta mensual inferior a $370.000 pesos; y (iv) que pertenezcan al 90% de las familias más vulnerables socioeconómicamente según la clasificación socioeconómica del Registro Social de Hogares.

El Secretario de Estado manifestó que esta iniciativa busca desincentivar la informalidad laboral, que es cercana al 30% a nivel nacional y alrededor de 60% entre las personas que trabajan y que están bajo la línea de pobreza.

El Jefe de la Cartera de Hacienda precisó que, según datos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, los potenciales beneficiarios de la iniciativa en estudio serian alrededor de 500.000 trabajadoras y trabajadores formales que pertenecen a 450.000 hogares, con un ingreso per cápita de estos hogares de $150.000 y con un ingreso total del hogar promedio de aproximadamente $435.000.

En la misma línea, el señor Ministro agregó que el 60% de los beneficiarios trabaja en una empresa de menor tamaño, y el 80% de estos integra un hogar perteneciente al 60% más vulnerable. Afirmó además que con datos de Casen 2017 se obtiene que un 75% de los trabajadores con contrato de jornada completa del sector privado que recibe menos de 370.000 brutos (del 2019) se desempeña en empresas de menos de 200 trabajadores.

Por su parte, el diputado señor **Eguiguren** señaló que este subsidio se debe entender como una manera de no encarecer los costos de contratación de mano de obra, por tanto es un incentivo para contratar a más trabajadores por parte de las PYME.

La diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, propuso avanzar en un aumento del ingreso mínimo remuneracional; transferir el subsidio a trabajadores de las pequeñas y medianas empresas; y que este subsidio debe ser entregado de forma permanente.

En el mismo orden de ideas, el diputado señor **Jiménez** comentó que atendida la situación actual de país, el Estado debe usar buena parte de las reservas de ahorro para solucionar los problemas fundamentales, tales como pensiones, salud y salario mínimo.

A su vez, manifestó estar en contra con que se subsidie a trabajadores de empresas grandes, debido a que estas empresas son capaces de aumentar el salario de sus trabajadores, y lo que se debe hacer es elevar el sueldo mínimo a $350.000 pesos, estableciendo gradualidad para aquellas empresas de menor tamaño.

Agregó que si bien el Estado debe jugar un rol preponderante en la seguridad social, también el sector privado debe cumplir un rol social bajo una estricta regulación, dado que esto ya ocurrió con el paro de los trabajadores portuarios que fue por $ 3.000 pesos de colación y el Estado tuvo que aparecer pagando esos $ 3.000 pesos, subsidiando así a la empresa privada.

El Ministro señor **Briones**, ante las propuestas de un aumento del ingreso mínimo remuneracional, hizo presente que hay una alta probabilidad de que el desempleo se incremente en 3 puntos, es decir en unas 300 mil personas, para lo que resta de este año y, será mayor para el año que sigue, ello podría significar que la tasa de desocupación suba a un 10% desde el 7% de la última medición julio-septiembre, con lo cual se acercaría a lo acaecido en 2009 cuando entre y mayo y septiembre se mantuvo sobre los dos dígitos.

En relación a lo anterior, el Secretario de Estado declaró que aumentar el salario mínimo en casi un 20%, que equivaldría a $350.000, simplemente sería una receta para aumentar el desempleo en un mercado que ya está estresado.

Agregó que con la elasticidad normal de empleo, si se aumenta el mínimo a $350.000 se afectarían 30 mil puestos de trabajo; y fijar el

salario en $450.000 implicaría un punto de desempleo o 100 mil personas cesantes.

Asimismo, el señor Ministro hizo énfasis en que hay que tomar en consideración que con una situación económica mucho más frágil, en medio del aumento estimado de desempleo, este subsidio contribuye a morigerar el impacto porque cuando las empresas entren en recesión, la contratación se va a resentir y una vía de paliar esto será contribuir con este salario.

La diputada señora **Orsini** expresó que esta es una política pública que no distribuye la riqueza sino que la aliviana y además es un incentivo para que se congelen los salarios, por tanto el mecanismo que se debe seguir es aumentar el ingreso mínimo remuneracional, asociándose a la línea de la pobreza y direccionar los fondos destinados por este subsidio a los trabajadores de las PYME.

El diputado señor **Melero** comentó que este subsidio va dirigido a las personas, independiente de donde trabajen, para que, si está contratado por el salario mínimo, que hoy día es de $301.000, el Estado pague $49.000, con el fin de que su ingreso final sea de $350.000 brutos, por tanto este es un subsidio al ingreso de las personas de salarios más bajos del país.

El diputado señor **Winter** manifestó que considerando el aumento de la precarización e informalidad de los trabajos, propuso que el bono sea dirigido a personas que más lo necesitan y no reducirlo a trabajadores que deben cumplir ciertos requisitos.

El diputado señor **Sauerbaum** sugirió que, para que el subsidio tenga un efecto a largo plazo, el bono no se fije mediante guarismo, sino que a través de porcentajes respecto del sueldo mínimo, porque dada la situación actual, cada vez que aumente el ingreso mínimo, el subsidio irá reduciéndose.

El diputado **Soto**, don Raúl sostuvo que el proyecto en estudio no soluciona el problema de la desigualdad o la concentración de la riqueza, ni avanza en materias de justicia social, porque este proyecto no toca los salarios, es más bien un bono o subsidio estatal dirigido a trabajadores que están en determinadas características de precariedad.

En relación a lo anterior, el diputado señor **Soto** cuestionó que a los trabajadores con jornada parcial de menos de 30 horas se les excluya de este subsidio, y no obstante esto, a estos trabajadores no se les excluye de ganar el sueldo mínimo y se ordena su pago de manera proporcional. A mayor abundamiento, y aplicando la lógica del ingreso mínimo remuneracional, a los trabajadores con jornada parcial de menos de 30 horas y a los trabajadores con jornada ordinaria de menos de 45 horas, deberían ser beneficiarios del subsidio de manera proporcional.

Continuando con el estudio del proyecto, la Comisión recibió, a la señora **Gianina Figueroa Ipinza**, Secretaria General de la Unión Nacional de Pequeñas y Medianas Empresas (UNAPYME); al señor **Guillermo Montt Armanet,** especialista en protección social de la OIT para el Cono Sur de América Latina; al señor **Rodrigo Herrera Rubio**, Jefe del Área de Pobreza y Desigualdad del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo en Chile; y al señor **Germán Dastres González**, Presidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME).

El señor **Montt**, especialista en protección social de la OIT para el Cono Sur de América Latina, sostuvo que el proyecto de ley que crea un subsidio para alcanzar un Ingreso Mínimo Garantizado podría ser caracterizado como un subsidio que aumenta la cobertura y el nivel de seguridad económica de los trabajadores y hogares y además se enmarca dentro del conjunto de políticas de protección social del país, anclándose en este caso al empleo asalariado y ofreciendo un subsidio para trabajadores que reciben un sueldo bruto cercano al salario mínimo legal. Por lo tanto, se excluye a trabajadores informales, a trabajadores a tiempo parcial o subempleados que trabajan menos de 30 horas, a trabajadores por cuenta propia y a trabajadores familiares no remunerados.

Agregó que el Ingreso Mínimo Garantizado no cumple con el objetivos de ofrecer seguridad de ingresos a todos los hogares con mayores necesidades ni tampoco con los principios de universalidad de los pisos de protección social según recomendación sobre los pisos de protección social, correspondiente al número 202 de la OIT, del año 2012.

En el mismo sentido, el expositor hizo presente que las políticas de protección social suelen también tener un objetivo redistributivo. Al aumentar los ingresos de los hogares más vulnerables el Ingreso Mínimo Garantizado contribuiría a reducir la desigualdad de ingresos. Sin embargo, al hacerlo con cargo al presupuesto de la nación este potencial redistributivo es menor al que habría si se comprometiera un esfuerzo mayor de parte de los empleadores, o, por lo menos con aporte diferencial según el tamaño de la empresa para reducir el impacto negativo sobre las pequeñas y medianas empresas.

El señor **Montt** comentó, asimismo, que en el marco de las medidas de protección social, cabe la pregunta si dirigir el Ingreso Mínimo Garantizado a través del empleo formal es el canal más eficiente y eficaz. A su juico, una alternativa más efectiva y menos onerosa en términos de carga administrativa de organización e implementación puede ser el fortalecimiento y expansión de la cobertura del subsidio único familiar y de las asignaciones familiares.

El expositor afirmó que el Ingreso Mínimo Garantizado buscaría desarrollar la protección social acelerando el aumento de la base salarial, complementando el salario mínimo. Un rápido incremento del salario mínimo podría tener un efecto adverso en el empleo en un contexto de desaceleración económica por lo que el Ingreso Mínimo Garantizado podría

facilitar un aumento en el salario mínimo reduciendo la presión sobre el empleador.

Señaló, del mismo modo, el señor **Montt,** que una dificultad del Ingreso Mínimo Garantizado es que se enmarca como complemento al salario mínimo aun cuando la política de salarios no está definida para los próximos años.

Añadió, que al anclar el subsidio alrededor del salario mínimo, el Ingreso Mínimo Garantizado podría obstaculizar la normal realización de la negociación salarial dentro de la empresa y del salario mínimo entre los actores sociales como se estipula en el Convenio de la OIT sobre fijación de salarios mínimos, del año 1970.

En otro orden de ideas, el expositor señaló que de acuerdo al informe financiero que acompaña al proyecto, el Ingreso Mínimo Garantizado se insertaría dentro de un proyecto de política salarial poco ambicioso, esto es, 1,5% de aumento real anual, que podría estar cerca del rango esperado de aumento de la productividad promedio. En este contexto, con el Ingreso Mínimo Garantizado pareciera implicar una mantención del ingreso mínimo que reciben los trabajadores en este tramo hasta el año 2028.

Aseveró el expositor que el proyecto busca subir el piso de ingreso, pero genera incentivos distintos para el empleador de aumentar los salarios por sobre el monto elegible para el subsidio. Por otro lado, la dinámica para los nuevos empleos será crearlos con remuneraciones en los tramos de elegibilidad para el subsidio.

Asimismo, el representante de la OIT, destacó que en tanto subsidio, el Ingreso Mínimo Garantizado no constituye una remuneración imponible por lo que no ayuda a financiar la seguridad social de estos trabajadores, redundando en presión por un mayor gasto en futuro en forma de Aporte Previsional Solidario o Pensión Básica Solidaria. Los beneficios que recibirían los trabajadores en materia de seguros de vejez y de cesantía no reflejaran los ingresos percibidos.

Asimismo, comentó el expositor, que al ser un subsidio casi universal a un cierto tipo de trabajo formal asalariado, el Ingreso Mínimo Garantizado puede generar incentivos para la contratación formal de ciertos trabajadores. No obstante y siguiendo la Recomendación 205 de la OIT, sobre la transición de la informalidad a la formalidad, del año 2015, las políticas de formalización del empleo deben venir acompañadas con un paquete de medidas complementarias para que surtan efecto, prestando atención a la facilitación de procesos, el fortalecimiento de la inspección laboral, el acercamiento de las oficinas y procesos a los sectores con mayor informalidad, la complementariedad con políticas productivas y de formación y campañas específicas para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Del mismo modo, afirmó que el Ingreso Mínimo Garantizado en su concepción actual, puede restar atractivo al Subsidio al Empleo Joven y al Bono al Trabajo de la Mujer, puesto que para un empleador se reducen los

incentivos para contratar a jóvenes y mujeres, reduciéndose su potencial para disminuir las brechas de género y respecto de jóvenes en la inserción al mercado laboral formal.

Precisó el señor **Montt**, que el Ingreso Mínimo Garantizado establece como responsabilidad de los trabajadores postular al beneficio y fiscalizar su buen uso de parte de los empleadores. Es por esto que le parece que valdría la pena evaluar si, en el contexto de asimetrías de poder entre el trabajador y el empleador se hará uso efectivo de esas responsabilidades y denunciar un mal uso del instrumento.

Finalmente, el representante de la OIT, sostuvo que cualesquiera fuera el impacto de esta política salarial de salario mínimo, de empleo o de protección social, y sobre todo porque afecta los intereses y acciones de trabajadores, empleadores y Estado, este merece ser desarrollado en el contexto de un proceso de diálogo tripartito, y para estos efectos, la OIT se mantiene con total disposición para apoyar el proceso de diálogo tripartito que merece una política de esta envergadura.

Por su parte, el señor **Herrera**, Jefe del Área de Pobreza y Desigualdad del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo en Chile (PNUD), comentó que el proyecto en estudio es una transferencia monetaria condicionada, del cual su objetivo es aliviar una situación de bajos ingresos en el hogar, a través de un complemento en el ingreso del trabajo.

El señor **Herrera** contextualizó las características de la distribución de los sueldos en Chile: por un lado elevados salarios en la parte alta de la distribución y una gran cantidad de empleos que paga salarios bajos, y en otro sentido, parte significativa de la desigualdad de los salarios individuales se explica por diferencias en los atributos de las empresas en que trabajan los asalariados. A mayor abundamiento, agregó, en este país, la mitad de los trabajadores y trabajadoras recibe un salario bajo, es decir insuficiente para cubrir las necesidades básicas en un hogar de tamaño promedio, y la incidencia de los salarios bajos es más alta entre los trabajadores jóvenes de 18 a 25 años (78%), en las trabajadoras mujeres (55%) y en los ocupados con educación media incompleta (68%) o básica (78%).

El expositor sostuvo que la creación del subsidio es un alivio a los ingresos de los hogares y su efecto se percibe en el corto plazo. No obstante esto, propuso que se debiera beneficiar en mayor proporción a mujeres, jóvenes, en empresas de baja productividad, porque el salario tiene una relación directa con la productividad de las empresas, y en general a población en condición de pobreza.

El representante del PNUD, informó que, de aprobarse el proyecto en estas circunstancias, habrá trabajadores, sin contrato, que no accederán al subsidio (14,2%, según CASEN del año 2017), es por esto que sugirió que se debiese considerar a todos los trabajadores, y no solo a los regidos por el Código del Trabajo.

Además de ello, el señor **Herrera** manifestó que se debería evaluar la necesidad de la postulación, dado que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia tiene la información necesaria para otorgar el subsidio de manera directa a los trabajadores.

Junto con esto, el expositor propuso que la cifra del subsidio debiese estar indexado al Índice de Precios al Consumidor o al crecimiento del Salario mínimo.

Asimismo, el señor **Herrera** planteó la necesidad de fusionar el Ingreso Mínimo Garantizado con el Subsidio al Empleo Joven y al Bono del Trabajo a la Mujer, haciendo una transferencia monetaria que sea más simple, transparente, equitativa y eficiente, que mantenga el incentivo a jóvenes y mujeres.

El representante del PNUD terminó señalando que mejorar los ingresos y bienestar de los hogares de manera permanente exige iniciativas complementarias, tales como mejorar la productividad de las empresas y trabajadores, mejorar la empleabilidad, reducir la diferencia de sueldos al interior de las empresas, valorar el trabajo y que se establezcan políticas de buen trato.

La señora **Figueroa**, Secretaria General de la Unión Nacional de Pequeñas y Medianas Empresas (UNAPYME), manifestó que como organización valoran el esfuerzo que ha hecho el Gobierno en el marco de la denominada Agenda Social, en orden a ofrecer un subsidio para mejorar la pésima calidad de vida de muchos trabajadores de este país; sin embargo, expresó no estar de acuerdo con que este subsidio se dirija a los trabajadores de las grandes empresas, porque estas grandes empresas han depredado el mercado durante muchos años, dejando a las PYME poco acceso a este mercado, por tanto, la empresas grandes, como tienen una mejor posición en el mercado, son capaces de elevar el salario a sus trabajadores.

El señor **Dastres**, Presidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME), informó que las empresas chilenas se agrupan en dos segmentos muy distintos: las PYME y las grandes empresas. En el mismo sentido, el expositor manifestó que las espaldas financieras de cada segmento son también muy distintas y cada grupo posee capacidades muy diferentes para hacer frente a aumentos de costos no relacionados con aumentos de productividad.

Es por esto que, en relación a la iniciativa en estudio, el señor **Dastres** propuso que el subsidio para garantizar el Ingreso Mínimo Garantizado, sea dirigido solo a los trabajadores de las micro y pequeñas empresas, porque estas son las que tienen menos participación en el mercado y son las menos eficientes, y que los grandes empresarios hagan un esfuerzo para aumentar el sueldo de sus trabajadores.

Concluyendo el análisis, en general, del proyecto en Informe, la Comisión recibió, en su sesión de fecha **21 de noviembre** en curso, la Comisión al señor Felipe Ward Edwards, Ministro Secretario General de la

Presidencia; al señor Sebastián Sichel Ramírez, Ministro de Desarrollo Social y Familia; a la señora Alejandra Candia Díaz, Subsecretaria de Evaluación Social y al señor Francisco Del Rio Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Al inicio de la sesión, la diputada señora **Yeomans** afirmó que el Gobierno no está dispuesto a llegar a acuerdo respecto de dos temas, uno, que es subir el salario mínimo y no seguir subsidiando a las grandes empresas, que es un tema que es esencial; y, el otro, tiene que ver con hacer la distinción: si hay que hacer un subsidio con esta alza, este subsidio tiene que ser para las PYME y no para las grandes, porque es una injusticia, por tanto, bajo estas condiciones, el proyecto será rechazado.

Por su parte, el señor **Sichel** expresó que el subsidio que se propone va dirigido al trabajador en relación a sus ingresos, sin importar para quien trabaja, tal como otros subsidios que otorga el Gobierno, como el Subsidio al Empleo Joven o el Bono al Trabajo de la Mujer.

El Secretario de Estado agregó que la determinación del salario mínimo se tiene que dar en otra instancia y en una discusión que compete a otros Ministerios, dado que la fijación del ingreso mínimo remuneracional no guarda relación con esta iniciativa, porque lo que se quiere otorgar es un subsidio focalizado, que se entrega sin descuento al trabajador y a través de transferencia directa.

En el mismo sentido, el diputado señor **Barros** desestimó que este proyecto beneficie a grandes empresas, sino que este subsidio es un beneficio para aquellos trabajadores que perciban el salario mínimo y que trabajen en empresas chicas, medianas o grandes.

El diputado **Silber** manifestó que desde su sector no estarían los votos para aprobar la iniciativa, porque se requiere un mayor esfuerzo del Gobierno para elevar el salario mínimo.

Asimismo, el diputado señor **Silber** hizo presente que grandes empresarios ya han adherido voluntariamente a la posibilidad de que el salario bruto esté entorno a los $500.000, entonces, cuestionó que, con un piso de $301.000, el Estado no haga ningún esfuerzo.

El diputado señor **Melero** comentó que este subsidio va focalizado a las personas, independiente de donde trabajen, para que, si está contratado por el salario mínimo, que hoy día es de $301.000, el Estado transfiera $49.000, con el propósito de que su ingreso final sea de $350.000 brutos. Es un directo al ingreso de las personas de salarios más bajos del país.

La diputada señora **Cariola** sostuvo que el debate no tiene que ir dirigido respecto de cómo el Estado transfiere el dinero, sino en cómo se aumenta la base del salario mínimo, estableciendo que esa base del salario mínimo sea vinculada en superar la línea de la pobreza de una familia promedio.

Finalmente, en sesiones de **fecha 27 de noviembre** y con asistencia de los señores Ministros de la Secretaría General de la Presidencia, don Felipe Ward Edwards, y de Desarrollo Social y Familia, don Sebastián Sichel Ramírez, de la Subsecretaria Evaluación Social,. doña Alejandra Candia Díaz, y del Asesor Legislativo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa, la señora Presidenta de la Comisión, doña Gael Yeomans Araya, sometió a votación general el proyecto en Informe, resultando aprobada la idea de legislar por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las Diputadas señoras **Cariola**, doña Karol; **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Ramírez,** don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Santana**, don Alejandro; **Sauerbaum**, don Frank, y **Silber**, don Gabriel.

Las señoras Diputadas Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Diputados Jiménez, Saavedra y Silber, argumentaron, en síntesis, en el transcurso de la discusión y en la votación general del proyecto, la necesidad de aumentar el monto del ingreso mínimo o la subvención propuesta por el Ejecutivo, a fin de situarla en la línea de la pobreza, además del imperativo ético de focalizar el subsidio solo para los trabajadores que laboren en pequeñas y medianas empresas cuyo tope máximo de ventas sea de 75 mil UF anuales del último año calendario, con el objeto de no subsidiar a las grandes empresas, para así obligarlas a aumentar el salario de sus empleados.

Por el contrario, y también en síntesis, los señores Barros, Eguiguren, Melero, Ramírez, Santana y Sauerbaum, argumentaron que este subsidio va dirigido al trabajador con independencia de donde trabaje, y constituye un subsidio al ingreso de las personas con salarios mas bajos del país. Sostuvieron que este subsidio no discrimina según el tamaño de las empresas, porque va al bolsillo directo del trabajador, y no sería justo que un empleado que labore en una gran empresa no pueda disfrutar de este beneficio, por el solo hecho de no trabajar en una PYME.

VIII.- <u>DISCUSION PARTICULAR</u>.

La Comisión inició la discusión particular del proyecto en Informe en sus sesiones especiales de fecha 27 **de noviembre** del año en curso, adoptando en su transcurso, respecto de su articulado, los acuerdos siguientes:

-- Previo a la discusión misma del proyecto, los señores Barros, Eguiguren, Melero, Santana y Sauerbaum, presentaron indicación para reemplazar en el nombre del proyecto, la expresión “alcanzar un ingreso mínimo garantizado” por “trabajadores y trabajadoras de menores remuneraciones”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez), Santana y Sauerbaum. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, Saavedra y Silber).

“Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a 30 horas semanales.

-- Las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, Saavedra y Silber, presentaron indicación para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes actuales o futuros regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada completa, superior a 30 horas semanales.”.

-- Sometida a votación fue aprobada por 7 votos favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, Saavedra y Silber. En contra lo hicieron los señores Barros, Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez), Santana y Sauerbaum).

Tendrán derecho al subsidio, aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) Percibir una remuneración bruta mensual inferior a $370.000; y b) Integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 20.379.

-- Las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, Leiva, Saavedra y Silber, presentaron indicación para reemplazar en su inciso segundo el guarismo “$ 370.000” por $ 550.336 bruto”.

-- Reclamada su admisibilidad por el señor Melero, se declaro admisible por 7 votos a favor y 6 en contra.

(Votaron a favor de su admisibilidad las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, Saavedra y Silber. En contra lo hicieron los señores Barros, Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez), Santana y Sauerbaum).

-- <u>Sometida a votación fue aprobada por 7 votos a favor, en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, Saavedra y Silber. En contra lo hicieron los señores Barros, Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez), Santana y Sauerbaum).

-- Las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, Leiva, Saavedra y Silber, presentaron indicación para intercalar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

"En el evento de tratarse de trabajadores dependientes actuales o futuros regidos por el Código del Trabajo, que cumpla con los requisitos establecidos en los incisos anteriores, contratados o subcontratados por empresas cuyos ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario, será de cargo del empleador o del empleador principal la implementación del aumento en la remuneración percibida cuya cantidad será equivalente al subsidio que resulte en virtud del artículo siguiente".

-- <u>Sometida a votación fue aprobada por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, Saavedra y Silber. En contra lo hicieron los señores Barros, Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez), Santana y Sauerbaum).

Artículo 2º.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a $301.000 e inferior a $370.000, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

a.- Aporte máximo: $49.000.

b.- Valor afecto a subsidio: corresponde al 71,01% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y $301.000.

c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para aquellos trabajadores dependientes cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

-- Las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, Leiva, Saavedra y Silber, presentaron indicación para reemplazar sus incisos primero y segundo por los siguientes:

"Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior al ingreso mínimo mensual vigente e inferior a $550.336, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

a.- Aporte máximo: $199.479.

b.- Valor afecto a subsidio: corresponde al 100% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y el ingreso mínimo mensual vigente.

c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo".

-- <u>Sometida a votación se aprobó por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, Saavedra y Silber. En contra lo hicieron los señores Barros, Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez), Santana y Sauerbaum).

Artículo 3º.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a $301.000, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio corresponderá al 16,28% de la remuneración bruta mensual, entendiéndose por esta aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a 30 horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

-- Las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, Leiva, Saavedra y Silber, presentaron indicación para reemplazar en su inciso primero el guarismo "$ 301.000" por la frase "el ingreso mínimo mensual vigente". y para suprimir el inciso segundo.

-- Sometida a votación fue aprobada por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, Saavedra y Silber. En contra lo hicieron los señores Barros, Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez), Santana y Sauerbaum).

Artículo 4º.- El subsidio se devengará mensualmente, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador. Se tendrá derecho a éste sólo en virtud de un contrato de trabajo.

El subsidio que reciba el trabajador no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

El subsidio se extinguirá por el término de la relación laboral o en caso que el trabajador deje de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al mismo, en la forma que determine el reglamento.

-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, Eguiguren, Jiménez, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez) Saavedra, Santana, Sauerbaum y Silber).

Artículo 5º.- Los trabajadores dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley, continuarán percibiéndolo durante los períodos en que se encuentren haciendo uso de licencia médica o del permiso postnatal parental. Durante dichos períodos, el subsidio se calculará de acuerdo a la remuneración bruta mensual del mes anterior al inicio de la licencia médica o del permiso respectivo o, en su defecto, conforme a la remuneración bruta mensual estipulada en el contrato de trabajo.

-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, Eguiguren, Jiménez, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez) Saavedra, Santana, Sauerbaum y Silber).

Artículo 6º.- Los trabajadores que puedan impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por la ley N° 20.338 y el artículo 21 de la ley N° 20.595, sólo tendrán derecho al subsidio que le otorgue un mayor beneficio. El reglamento definirá la forma de aplicar lo antes señalado, según si el trabajador haya optado por el pago mensual o anual de los subsidios establecidos por la ley N° 20.338 y el artículo 21 de la ley N° 20.595.

-- <u>S.E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituirlo por el siguiente:</u>

"Artículo 6°.- El trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N° 20.595, la ley N° 20.338 y el subsidio que crea la presente ley, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, si al trabajador le hubiere correspondido, por concepto de los beneficios establecidos por el artículo 21 de la ley N° 20.595 o en la ley N° 20.338, en un año calendario, un monto superior a la suma del subsidio que crea la presente ley, devengado durante dicha anualidad, la diferencia que resultare se le pagará en la época fijada para el pago de los subsidios creados por dichas normas legales en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.

Con todo, si durante el año calendario, el trabajador hubiere recibido pagos provisionales en virtud de los subsidios del artículo 21 de la ley N° 20.595 y la ley N° 20.338, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario del subsidio que crea la presente ley durante ese mes o meses, al exceso señalado en el inciso anterior, se le descontará los montos ya pagados.".

-- <u>Sometida a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ningún voto en contra y una abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Sepúlveda, doña Alejandra, y los señores Barros, Eguiguren, Jiménez, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez), Saavedra, Santana, Sauerbaum y Silber. Se abstuvo la señora Yeomans, doña Gael).

Artículo 7º.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la presente ley.

Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá concederlo y extinguirlo. Además, deberá pagar el referido subsidio, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos, con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.949 y calculará el monto del mismo.

La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales del artículo 56 de la ley N° 20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 56 de la ley N° 20.255 en el cumplimiento de las labores que

le encomienda la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo, el instrumento a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379.

Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6° y 7° de la presente ley, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N° 20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N° 20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley.

La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, además, suscrito por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico, la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.

-- <u>Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, Eguiguren, Jiménez, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez) Saavedra, Santana, Sauerbaum y Silber).

Artículo 8º.- Para impetrar el derecho a este subsidio, los trabajadores deberán presentar su solicitud ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, pudiendo llevarlo a cabo por intermedio del Instituto Previsión Social. También podrá celebrar convenios, para estos efectos, con otras instituciones públicas.

Cumplidos los requisitos para acceder al mismo, se le concederá el subsidio al trabajador a contar de la fecha de la presentación de la solicitud en adelante. Asimismo, tendrá derecho al subsidio respecto a todos o alguno de los tres meses inmediatamente anteriores a aquel mes en que se presenta la solicitud, según corresponda, sin perjuicio de que siempre se pagará un subsidio por mes calendario, debiendo pagarse el subsidio correspondiente al tercer mes anterior a la referida solicitud, y así sucesivamente. Lo anterior, siempre que se hubieren cumplido los requisitos para acceder a él en cada uno de dichos meses.

Los beneficiarios del subsidio que no impetren su derecho en la oportunidad que fije el reglamento, se entenderá que renuncian a él. Lo anterior, es sin perjuicio de que puedan ejercer este derecho en períodos posteriores, según lo determine el reglamento, pero no podrán reclamar retroactivamente el pago del subsidio.

El plazo para el cobro del subsidio será de hasta 6 meses contados desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva, aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.

-- <u>Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, Eguiguren, Jiménez, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez) Saavedra, Santana, Sauerbaum y Silber).

Artículo 9°.- El empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual inferior a $370.000, sobre la existencia del subsidio que crea la presente ley, pudiendo disponer los medios para que puedan realizar la solicitud para acceder al subsidio que establece la presente ley.

-- Las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, Leiva, Saavedra y Silber, presentaron indicación para reemplazar en su inciso primero el guarismo "$ 301.000" por el guarismo $ 550.336.

-- <u>Reclamada su admisibilidad por el señor Melero, se declaro admisible por 7 votos a favor y 6 en contra.</u>

(Votaron a favor de su admisibilidad las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, Saavedra y Silber. En contra lo hicieron los señores Barros, Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez), Santana y Sauerbaum).

-- <u>Sometida a votación fue aprobada por 7 votos a favor 6 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, Saavedra y Silber. En contra lo hicieron los señores Barros, Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez), Santana y Sauerbaum).

Artículo 10.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio que administra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y la presente ley. La Superintendencia dictará las normas necesarias, que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que realicen gestiones relacionadas con el mencionado subsidio.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

-- <u>Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, Eguiguren, Jiménez, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez) Saavedra, Santana, Sauerbaum y Silber).

Artículo 11.- El hecho de que el trabajador perciba el subsidio, en ningún caso podrá significar que el empleador reduzca de manera injustificada la remuneración bruta mensual pactada, en comparación con la remuneración pagada por éste en los tres meses anteriores a la percepción del subsidio.

Las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas a las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.

Los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 505 bis y 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo a las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.

-- S. E. el Presidente de la República presentó indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11°.- El hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio, en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada de la remuneración bruta mensual pactada en el contrato de trabajo, en comparación con la remuneración pagada por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en la remuneración bruta mensual pactada, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.

El empleador no podrá poner término al contrato de trabajo, y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador o con uno distinto, pactando una remuneración inferior, con el solo objeto de que dicho trabajador perciba o pudiere percibir el subsidio que crea la presente ley.

Las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas a las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.

Los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al doble de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.”.

-- Sometida a votación fue aprobada por 13 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, Eguiguren, Jiménez, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez) Saavedra, Santana, Sauerbaum y Silber).

Artículo 12.- Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio que el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

-- Las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, Leiva, Saavedra y Silber, presentaron indicación para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Constituirá delito de fraude al Fisco y se sancionará con presidio menor, en sus grados medio a máximo, al funcionario público, trabajador o empleador quien para sí o para terceros obtuviere de forma fraudulenta el subsidio que crea esta ley, o que proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos. Asimismo, incurrirá en dicha conducta el empleador que redujere la remuneración bruta mensual pactada".

-- <u>Sometida a votación fue aprobada por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, Saavedra y Silber. En contra lo hicieron los señores Barros, Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez), Santana y Sauerbaum).

-- Asimismo, las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, Leiva, Saavedra y Silber, presentaron indicación para incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos:

"Asimismo, el subsidio de que trata esta ley no se pagará a los trabajadores cuyos empleadores incurran en falta de cumplimiento oportuno de la declaración de las cotizaciones previsionales que deban efectuar a sus trabajadores. En tal caso, será el empleador quien deberá asumir el aumento de la remuneración percibida cuya cantidad será equivalente al subsidio que resulte en virtud de esta ley. El pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales no dará al empleador derecho a reclamar retroactivamente el equivalente al monto del beneficio establecido en esta ley.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo."

-- <u>Sometida a votación fue aprobada por 13 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, Eguiguren, Jiménez, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez) Saavedra, Santana, Sauerbaum y Silber).

Artículo 13.- Dentro de los treinta días siguientes del término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar en la página web de dicho Ministerio, al menos, la siguiente información: número de trabajadores

beneficiados con el subsidio que la presente ley crea y monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, además de una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios de éste.

-- Sometida a votación fue aprobada por 13 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, Eguiguren, Jiménez, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez) Saavedra, Santana, Sauerbaum y Silber).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que pueda dictarse a contar de la fecha de su publicación el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7°.

-- Sometida a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, Eguiguren, Jiménez, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez) Saavedra, Santana, Sauerbaum y Silber).

Artículo Segundo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

-- Sometido a votación fue aprobada por 13 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, Eguiguren, Jiménez, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez) Saavedra, Santana, Sauerbaum y Silber).

Artículo Tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

-- Sometido a votación fue aprobado por 7 votos a favor 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, Saavedra y Silber. En contra lo hicieron los señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Ramírez), Santana y Sauerbaum).

IX.- ARTICULOS RECHAZADOS Y/O DECLARADOS INADMISIBLES

No existen disposiciones en tal situación.

Las exposiciones realizadas, y el debate suscitado en esta Comisión, con ocasión del estudio, discusión y votación del proyecto en Informe, quedan registrados en sus Actas y archivados en un registro de audio y video a disposición de las señoras y de los señores Diputados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda a la Sala de la Corporación, la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes actuales o futuros regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada completa, superior a 30 horas semanales.

Tendrán derecho al subsidio, aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) Percibir una remuneración bruta mensual inferior a $550.336 bruto; y b) Integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 20.379.

En el evento de tratarse de trabajadores dependientes actuales o futuros regidos por el Código del Trabajo, que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos anteriores, contratados o subcontratados por empresas cuyos ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario, será de cargo del empleador o del empleador principal la implementación del aumento en la remuneración percibida cuya cantidad será equivalente al subsidio que resulte en virtud del artículo siguiente.

Artículo 2º.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior al ingreso mínimo mensual vigente e inferior a $550.336, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

a.- Aporte máximo: $199.479

b.- Valor afecto a subsidio: corresponde al 100% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y el ingreso mínimo mensual vigente.

c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para aquellos trabajadores dependientes cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 3º.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea inferior al ingreso mínimo mensual vigente, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio corresponderá al 16,28% de la remuneración bruta mensual, entendiéndose por esta aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 4º.- El subsidio se devengará mensualmente, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador. Se tendrá derecho a éste sólo en virtud de un contrato de trabajo.

El subsidio que reciba el trabajador no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

El subsidio se extinguirá por el término de la relación laboral o en caso que el trabajador deje de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al mismo, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 5º.- Los trabajadores dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley, continuarán percibiéndolo durante los períodos en que se encuentren haciendo uso de licencia médica o del permiso postnatal parental. Durante dichos períodos, el subsidio se calculará de acuerdo a la remuneración bruta mensual del mes anterior al inicio de la licencia médica o del permiso respectivo o, en su defecto, conforme a la remuneración bruta mensual estipulada en el contrato de trabajo.

Artículo 6°.- El trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N° 20.595, la ley N° 20.338 y el subsidio que crea la presente ley, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, si al trabajador le hubiere correspondido, por concepto de los beneficios establecidos por el artículo 21 de la ley N° 20.595 o en la ley N° 20.338, en un año calendario, un monto superior a la suma del subsidio que crea la presente ley, devengado durante dicha anualidad, la diferencia que resultare se le pagará en la época fijada para el pago de los subsidios creados por dichas normas legales en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.

Con todo, si durante el año calendario, el trabajador hubiere recibido pagos provisionales en virtud de los subsidios del artículo 21 de la ley N° 20.595 y la ley N° 20.338, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario del subsidio que crea la presente ley durante ese mes o meses, al exceso señalado en el inciso anterior, se le descontará los montos ya pagados.

Artículo 7º.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la presente ley.

Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá concederlo y extinguirlo. Además, deberá pagar el referido subsidio, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos, con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.949 y calculará el monto del mismo.

La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales del artículo 56 de la ley N° 20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 56 de la ley N° 20.255 en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo, el instrumento a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379.

Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6° y 7° de la presente ley, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N° 20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N°

20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley.

La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, además, suscrito por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico, la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.

Artículo 8º.- Para impetrar el derecho a este subsidio, los trabajadores deberán presentar su solicitud ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, pudiendo llevarlo a cabo por intermedio del Instituto Previsión Social. También podrá celebrar convenios, para estos efectos, con otras instituciones públicas.

Cumplidos los requisitos para acceder al mismo, se le concederá el subsidio al trabajador a contar de la fecha de la presentación de la solicitud en adelante. Asimismo, tendrá derecho al subsidio respecto a todos o alguno de los tres meses inmediatamente anteriores a aquel mes en que se presenta la solicitud, según corresponda, sin perjuicio de que siempre se pagará un subsidio por mes calendario, debiendo pagarse el subsidio correspondiente al tercer mes anterior a la referida solicitud, y así sucesivamente. Lo anterior, siempre que se hubieren cumplido los requisitos para acceder a él en cada uno de dichos meses.

Los beneficiarios del subsidio que no impetren su derecho en la oportunidad que fije el reglamento, se entenderá que renuncian a él. Lo anterior, es sin perjuicio de que puedan ejercer este derecho en períodos posteriores, según lo determine el reglamento, pero no podrán reclamar retroactivamente el pago del subsidio.

El plazo para el cobro del subsidio será de hasta 6 meses contados desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva, aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.

Artículo 9°.- El empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual inferior a $550.336, sobre la existencia del subsidio que crea la presente ley, pudiendo disponer los medios para que puedan realizar la solicitud para acceder al subsidio que establece la presente ley.

Artículo 10.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio que administra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y la presente ley. La Superintendencia dictará las normas necesarias, que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que realicen gestiones relacionadas con el mencionado subsidio.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

Artículo 11°.- El hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio, en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada de la remuneración bruta mensual pactada en el contrato de trabajo, en comparación con la remuneración pagada por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en la remuneración bruta mensual pactada, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.

El empleador no podrá poner término al contrato de trabajo, y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador o con uno distinto, pactando una remuneración inferior, con el solo objeto de que dicho trabajador perciba o pudiere percibir el subsidio que crea la presente ley.

Las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas a las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.

Los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al doble de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12.- Constituirá delito de fraude al Fisco y se sancionará con presidio menor, en sus grados medio a máximo, al funcionario público, trabajador o empleador, quien para sí o para terceros obtuviere de forma fraudulenta el subsidio que crea esta ley, o que proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos.

Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio que el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Asimismo, el subsidio de que trata esta ley no se pagará a los trabajadores cuyos empleadores incurran en falta de cumplimiento oportuno de la declaración de las cotizaciones previsionales que deban efectuar sus trabajadores. En tal caso, será el empleador quien deberá asumir el aumento de la remuneración percibida cuya cantidad será equivalente al subsidio que resulte en virtud de esta ley. El pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales no dará al empleador derecho a reclamar retroactivamente el equivalente al monto del beneficio establecido en esta ley.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 13.- Dentro de los treinta días siguientes del término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar en la página web de dicho Ministerio, al menos, la siguiente información: número de trabajadores beneficiados con el subsidio que la presente ley crea y monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, además de una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que pueda dictarse a contar de la fecha de su publicación el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7°.

Artículo Segundo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo Tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE, A DOÑA GAEL YEOMANS ARAYA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 27 de noviembre de 2019.

Acordado en sesiones de fechas 8, 11, 13, 14, 18, 19, 21 y 27 de noviembre de 2019**,** con asistencia de las diputadas señoras **Cariola,** doña Karol; **Orsini,** doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel**; Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Santana**, don Alejandro; **Sauerbaum**, don Frank; y, **Silber**, don Gabriel.

Asistieron, asimismo, a sus sesiones los señores **Soto**, don Raúl, y **Verdessi**, don Daniel.

Asimismo asistieron como reemplazantes a algunas de sus sesiones los señores Jackson, don Giorgio; Leiva, don Raúl; Moreira, don Cristhian; Rey, don Hugo; Romero; don Leonidas; Sanhueza, don Gustavo, y Van Rysselberghe, don Enrique;

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión